



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0146/2024**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztapalapa**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de febrero** de dos mil veinticuatro, por **mayoría de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos: Julio César Bonilla Gutiérrez y Laura Lizette Enríquez Rodríguez, con el voto concurrente del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García y con los votos particulares de las Comisionadas Ciudadanas María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0146/2024

Sujeto Obligado:

Alcaldía Iztapalapa



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El particular requirió del horario de 09:00 a 14:00 quien es el personal que lo cubre.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente se inconformó por la falta de respuesta a su solicitud.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

SOBRESEER en el medio de impugnación por haber quedado sin materia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Personal, horario, sobreseer, dar vista.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

| | |
|--|---|
| Constitución de la Ciudad | Constitución Política de la Ciudad de México |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Instituto de Transparencia u Órgano Garante | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Ley de Transparencia | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. |
| Recurso de Revisión | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública |
| Sujeto Obligado | Alcaldía Iztapalapa |
| PNT | Plataforma Nacional de Transparencia |

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0146/2024

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Iztapalapa

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

FOLIO:

092074623002828

Ciudad de México, a **veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro**.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0146/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Alcaldía Iztapalapa**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER POR QUEDAR SIN MATERIA** el medio de impugnación por haber quedado sin materia, conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El uno de diciembre de dos mil veintitrés, a través de la PNT la parte recurrente presentó una solicitud de información a la que recayó el folio **092074623002828**, en la que requirió:

Detalle de la solicitud:

De la solicitud 092074623002753 de la unidad de transparencia solicito se me informe:

Del horario de 9:00 a 14:00 quien es el personal que lo cubre.

¹ Con la colaboración de José Arturo Méndez Hernández.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Respuesta. El **quince de diciembre de dos mil veintitrés**, el Sujeto Obligado manifestó haber dado respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, sin embargo, ésta no obra en los archivos de la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Recurso. El **veintidós de diciembre de dos mil veintitrés**, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que expresó:

La Alcaldía Iztapalapa no entrega la información solicitada, violentando con ello lo estipulado en el artículo 219 de la ley de transparencia.

[Sic.]

4. Turno. El **veintidós de diciembre de dos mil veintitrés**, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0146/2024** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

5. Admisión. El **veinticuatro de enero del dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción VI, **235 fracción II**, 237 y 243 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió** el presente recurso de revisión por la **omisión de dar respuesta**.

En ese contexto, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, se da vista al sujeto obligado para que, dentro del plazo de CINCO DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente en que se practique la notificación del presente proveído, realice los alegatos y manifestaciones que a su derecho convenga.

Mismo proveído que fue notificado a las partes, el **veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro**.

6. Respuesta. El **seis de febrero de dos mil veinticuatro**, el sujeto obligado, emitió respuesta, notificándola por la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante un oficio sin número, de dos de febrero de dos mil veinticuatro, emitido por la Unidad de Transparencia y sus anexos, tal y como es visible a continuación:

[...]

Recurrente
Presente

En referencia al Recurso de Revisión con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0146/2024**, derivado de la solicitud de información pública **092074623002828** ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. En este contexto y con el propósito de atender el recurso de revisión, me permito adjuntar lo siguiente:

- Oficio **DGA/CPII/056/2024**, signado por la Lic. Nivia Adriana Caicedo Corona, Coordinadora de Planeación e Integración de Informes, quien remite oficio **CACH/647/2024** signado por el Lic. Fernando Ortega Olais, Coordinador Administrativo de Capital Humano.

Esto para hacer de su conocimiento la respuesta que la unidad administrativa dio a su solicitud, con el propósito de garantizar los principios de eficacia, máxima publicidad, simplicidad, rapidez, accesibilidad y transparencia.

Así mismo hago de su conocimiento que la respuesta a la solicitud **092074623002828** fue atendida en tiempo y forma el día 15 de diciembre de 2023 como muestra el acuse de envío de información, sin embargo y debido a que la Plataforma Nacional de Transparencia presentó intermitencias ocasionando diversas dificultades técnicas, los días 14, 15, 18 y 19 de diciembre de 2023, tal como lo menciona el Acuerdo **7280/SO/20-12/2023** del INFOCDMX; en este sentido y con la finalidad de dar la atención oportuna se adjunta lo siguiente:

- Oficio **CACH/10875/2023**, signado por el Lic. Fernando Ortega Olais, Coordinador Administrativo de Capital Humano.
- Acuse de Información entrega Vía Plataforma Nacional de Transparencia
- **ACUERDO 7280/SO/20-12/2023**.

No omito mencionar que pongo a sus órdenes la oficina de información pública para cualquier duda o aclaración, al respecto puede comunicarse a los Tels. 55 5445 1053 y 55 5804 4140 ext. 1314 y el correo electrónico iztapalapatransparente1@hotmail.com.

[...]

Del anexo DGA/CPII/056/2024:

Iztapalapa, Ciudad de México, a 01 de febrero de 2024.

Oficio No. DGA/CPII/ 056 /2024

Asunto: Envío de respuesta
Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.0146/2024

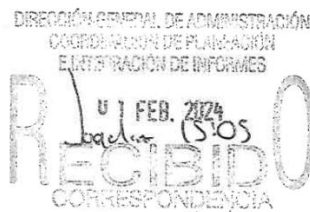
**JEFATURA DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE LA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E**

Hago referencia al oficio número **ALCA/UT/ 091 /2024** de fecha 30 de enero del año en curso, a través del cual se remitió para su atención la Resolución del Recurso de Revisión emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0146/2024**, me permito remitir lo siguiente:

- Oficio número **CACH/ 647 /2024**, de fecha 31 de enero del presente año, suscrito por el Lic. Fernando Ortega Olaís, Coordinador Administrativo de Capital Humano, a través del cual se da respuesta al requerimiento de mérito.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

[...] [Sic.]



Iztapalapa, Ciudad de México, 31 de enero de 2024

No. de Oficio CACH/ 647 /2024
ASUNTO: RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0146/2024
SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA IZTAPALAPA
FOLIO: 092074623002828

URGENTE

LIC. NIVIA ADRIANA CAICEDO CORONA
COORDINADORA DE PLANEACIÓN E INTEGRACIÓN DE INFORMES
P R E S E N T E

En atención a su oficio **DGA/CPII/048/2024**, derivado del similar **ALCA/UT/091/2024**, suscrito por la Jefa de la Unidad Departamental de Transparencia, a través del cual remite Recurso de Revisión emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro del expediente **INFOCDMX/RR.IP.0146/2024**, a fin de que manifieste lo que su derecho convenga, exhiba las pruebas que considere necesarias o exprese sus alegatos; al respecto, le comunico lo siguiente:

HECHOS

I.- Mediante solicitud de información pública **092074623002828**, el recurrente solicitó: **"De la solicitud 092074623002753 de la unidad de transparencia solicito se me informe: Del horario de 9:00 a 14:00 quien es el personal que lo cubre..."**

II.- El Sujeto Obligado pronunció respuesta a través del similar **CACH/10875/2023**, de fecha 8 de diciembre del 2023.

III.- El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México admitió a trámite el Recurso de Revisión, radicado bajo el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP. 0146/2024**, mismo en el que el recurrente manifiesta: **"La Alcaldía Iztapalapa no entrega la información solicitada, violentando con ello lo estipulado en el artículo 219 de la ley de transparencia..."**

Con el objeto de dar respuesta al Recurso de Revisión y atender la petición del usuario, conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito indicar lo siguiente:

Esta Coordinación Administrativa de Capital Humano, en ningún momento vulneró el derecho de acceso a la información pública del particular, por el contrario, se actuó en estricto apego a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en observancia a los principios de Legalidad, Certeza, Eficacia, Imparcialidad, Independencia, Máxima Publicidad, Objetividad, Profesionalismo y Transparencia, emitiendo la respuesta a la solicitud de información pública de manera categórica, conforme al interés del recurrente y de conformidad con las atribuciones señaladas en el Manual Administrativo vigente en la Alcaldía Iztapalapa, emitiendo la respuesta primigenia en tiempo y forma, a través del diverso **CACH/10875/2023**, de fecha 8 de diciembre del 2023.

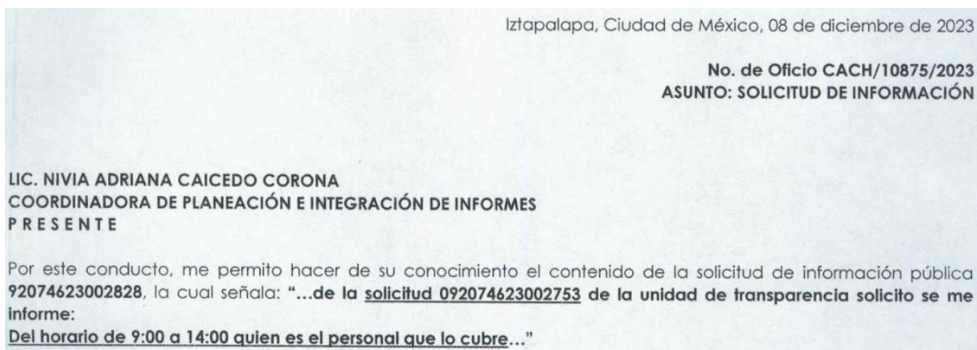
No obstante lo anterior, se reitera de conformidad con la respuesta de origen que, con relación al "horario de 9:00 a 14:00hrs quien es el personal que lo cubre", de la revisión realizada a los archivos de esta Coordinación, se advirtió lo siguiente:

| | |
|-----------------------------|--|
| Estructura: | Jiménez Castillo Laura Patricia |
| Estabilidad Laboral: | Vázquez Correa Alicia Sonia |
| Base: | Hernández Martínez Silvia Bernabé Maltos Esquivel Hilda Medinilla Carreño Taiir Robles Armenta Aidee Yazmin |

Se hace particular énfasis que se remite la información conforme a los documentos que obran en esta Coordinación Administrativa de Capital Humano, y toda vez que al solicitante se le brindó la respuesta categórica, sin vulnerar su derecho de acceso a la información pública, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita el **sobreseimiento** del recurso de revisión de mérito.

[...][Sic.]

Anexó el oficio CACH/10875/2023:



Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 8, 13, 14, 17, 19, 21 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México me permito dar respuesta en los siguientes términos:

Atendiendo a su solicitud, me permito comunicarle que de acuerdo al ámbito de competencia y facultades de esta Coordinación Administrativa de Capital Humano a mi cargo, este es el personal que cubre dicho horario:

Estructura: Jiménez Castillo Laura Patricia

Estabilidad Laboral: Vázquez Correa Alicia Sonia

Base: Hernández Martínez Silvia Bernabe

Maltos Esquivel Hilda

Medinilla Carreño Tairi

Robles Armenta Aidee Yazmin

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

Adicionalmente, se anexa la constancia de notificación de la respuesta al particular por la Plataforma Nacional de Transparencia:



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 3

Recurrente: [REDACTED]

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.0146/2024

Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia

El Sujeto Obligado entregó la información el día 06 de Febrero de 2024 a las 00:00 hrs.

8ad75777e234ad3f90a7abb85fb5c5e3

7. Vista de respuesta al recurrente. El doce de febrero de dos mil veinticuatro, la Comisionada Instructora acordó admitir a trámite el presente medio de impugnación con fundamento en lo dispuesto en los numerales 235, fracción II, de la Ley de Transparencia el dieciséis de enero de dos mil veinticuatro.

Mas tarde, acordó darle vista al particular, toda vez que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa se advirtió que el Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud materia del presente recurso, en el medio elegido por el particular, durante la tramitación del presente recurso como es visible en el antecedente sexto; situación que **constituye un hecho superviniente**, lo cual es una excepción al principio de preclusión procesal.

Lo anterior a fin de que la parte quejosa manifestara si era su deseo inconformarse respecto del contenido de la respuesta otorgada, indicándole que en caso de no otorgar respuesta a la presente vista el presente recurso sería tramitado como una omisión de respuesta.

Mismo acuerdo que fue notificado a la parte recurrente por la Plataforma Nacional de Transparencia el doce de febrero dos mil veinticuatro, tal y como es visible a continuación:



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de recibo de envío de comunicación

Número de transacción electrónica: 1

Recurrente: [REDACTED]

Número de expediente del recurso de revisión: INFOCDMX/RR.IP.0146/2024

El Organismo Garante entregó la información el día 12 de Febrero de 2024 a las 14:30 hrs.

Medio de notificación: Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

Identificador del acuse: cad53e7ef70af79fd2198e0dc6371d41

Identificadores de los documentos adjuntos:

47da5bb7368b7b2934f6a2eec423071

eb5f86bae58d0c45f89a5d103b08abfe

8.Cierre de instrucción. El diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, se declaró la preclusión del derecho de la parte recurrente, así como para el sujeto obligado, para realizar manifestaciones, en virtud de que no formularon alguna dentro del plazo otorgado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Instituto.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías².

Analizadas las constancias del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que la Comisionada Ponente determinó dar vista a la parte recurrente con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y requerirle indicara si era su voluntad inconformarse respecto del contenido de la respuesta otorgada y manifestar su deseo de seguir con el trámite del recurso de revisión por inconformidad, para lo cual debería expresar sus agravios y sus motivos de inconformidad respecto al contenido de la respuesta proporcionada, mismos que deberán ser acordes a las causales de procedencia que especifica el artículo 234 de la Ley de Transparencia, lo anterior en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notificara el acuerdo en mención.

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Igualmente se indicó a la parte recurrente que en caso de que no desahogar el requerimiento señalado, el presente medio de impugnación se seguirá tramitando bajo el supuesto previsto en la fracción II del artículo 235 de la Ley de Transparencia, esto es por **omisión de respuesta**.

Ahora bien, el acuerdo antes citado fue notificado en el medio señalado por el recurrente, esto es, la **Plataforma Nacional de Transparencia** que señaló para tales efectos el **veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro**, al haberse presentado como omisión de respuesta en una primera instancia, ya que, el seis de febrero de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado otorgó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo que fue considerado como hecho superveniente. Por lo anterior y con el fin de favorecer al principio de expedites y acceso a la información, se dio vista al particular con la respuesta, para que se inconformara, si era su deseo, respecto al contenido de esta.

Sin embargo, a la fecha de la presente resolución **no** se reportó promoción alguna por la parte recurrente tendiente a desahogar el requerimiento antes señalado, ni en la Plataforma Nacional de Transparencia, ni en el correo oficial de la Ponencia de la Comisionada Ponente, ni en la Unidad de Correspondencia de este Instituto.

Por tal motivo, se entiende que el interés de la parte recurrente es continuar con el presente recurso revisión bajo el supuesto de **omisión de respuesta**.

Cabe señalar, que en el presente asunto se actualiza la omisión de respuesta en razón a lo siguiente:

En primer lugar, es necesario traer a colación lo dispuesto por los artículos 234, fracción VI, y 235, la fracción II, de la Ley de Transparencia, que a la letra dicen:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

[...]

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en supuestos siguientes:

[...]

II. El sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado;;

[...]

De los preceptos legales en cita se desprende que el recurso de revisión es procedente en contra de la falta de respuesta a una solicitud de información, por parte del sujeto obligado, toda vez que **uno de los supuestos que determinan la falta de respuesta en una solicitud de información radica en que, el sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado.**

Señalado lo anterior, es posible advertir que en el presente caso se configura la omisión de respuesta prevista en el artículo 235, fracción II, de la Ley de Transparencia, debido a que el Sujeto Obligado, notificó la respuesta a la solicitud de información materia del presente recurso, en el medio señalado por el particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

No obstante, lo anterior, cabe recordar que, en este caso concreto, el Sujeto Obligado atendió la solicitud de información el quince de diciembre de dos mil veintitrés, esto es, dentro del plazo otorgado para dar contestación, sin embargo, **no anexó** el documento que da respuesta a la solicitud de información, por lo que

el particular interpuso recurso de revisión el día veintidós de diciembre de dos mil veintitrés.

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso;

[...]

De lo anterior, como quedó asentado en los antecedentes, se advierte que el sujeto obligado proporcionó respuesta, a través de la PNT el quince de diciembre de dos mil veintitrés, sin haber anexado los documentos que dan respuesta a lo solicitado, sin embargo, enderezó su acción el seis de febrero de dos mil veinticuatro, cuando remitió la respuesta al medio señalado para tales efectos, anexando los documentos que dan respuesta a lo peticionado.

Lo anterior, no exime al Sujeto Obligado de su responsabilidad de no haber anexado una respuesta o la información solicitada en tiempo y que se haya configurado la omisión de respuesta.

En principio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la cesación de los efectos del acto impugnado se surte cuando este deja de afectar la esfera jurídica de la parte quejosa, lo que produce la insubsistencia del acto de autoridad y que las cosas vuelvan al estado que tenían previo a la lesión aducida.

De manera que se arribe a la convicción de que, aun habiéndose causado una interferencia en un derecho fundamental, el cese la desvanezca al grado que no exista la necesidad de analizar un acto que ya no ocasiona efecto alguno presente o futuro sobre el que pueda incidir la emisión de una resolución protectora.

Ante este panorama, se obtiene que, para actualizarse la hipótesis de sobreseimiento por cesación de efectos, la autoridad responsable debe generar un acto ulterior que repare o paralice los efectos de la afectación reclamada.

En el caso, el particular se agravió por la falta de respuesta a su pedimento informativo, en razón de que el Sujeto Obligado señaló haber anexado una respuesta sin que esto haya sucedido, por tanto con la emisión de la misma por parte del sujeto obligado, el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, la pretensión de particular quedó subsanada, como ha quedado asentado en el antecedente sexto. Por lo anterior el agravio planteado por la parte recurrente es **fundado pero inoperante**, pues a criterio de este Instituto, resultaría ocioso ordenar la emisión de una respuesta cuando ya se hizo.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el sujeto obligado y sus anexos, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL**

ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).³

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio queda extinta y por consiguiente se dejó insubsistente el agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento del siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**⁴

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción de señalar que el sujeto recurrido atendió la solicitud del particular a través de su respuesta emitida durante la sustanciación del procedimiento.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es **sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia**, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

TERCERO. En el presente caso, si bien es cierto se configura la omisión de respuesta prevista en el artículo 235, fracción II, de la Ley de Transparencia, debido a que en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en el módulo que aloja la

³ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

⁴ Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195

respuesta original, no se encuentra adjunto el documento de respuesta, también lo es que, el Sujeto Obligado indicó y proporcionó documentales con las cuales demuestra que dicho hecho no le es imputable, dado que adjuntó en su momento el documento de respuesta, pero por las intermitencias presentadas en la PNT, se presentó un error y finalmente no se adjuntó dicho archivo.

La intermitencia y fallas de la PNT fue confirmada por la Dirección de Tecnologías de la Información de este Instituto, derivado de lo cual se aprobó el Acuerdo 7280/SO/20-12/2023, denominado *“Acuerdo por el que se suspenden plazos y términos para los sujetos obligados de la Ciudad de México, con relación a las actividades realizadas en la Plataforma Nacional de Transparencia”*.

En este sentido, este Órgano Garante concluye que la omisión de respuesta del Sujeto Obligado no puede ser imputado al mismo, toda vez que como ya quedó expuesto, el documento adjunto finalmente no quedó anexado en el módulo de respuesta, debido a las fallas tecnológicas que presentó la PNT el día quince de diciembre de dos mil veintitrés.

Por lo tanto, en el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

NOTIFÍQUESE; a las partes en términos de ley.